

3042

ORDEN APA/371/2005, de 8 de febrero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en leguminosas grano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en leguminosas grano, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en leguminosas grano, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del Seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de multiplicación de semilla certificada: Aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semillas de estas producciones, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable, y que pertenezcan a productores autorizados o agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por ENESA.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única los cultivos destinados, tanto a la producción de grano como a la producción de semilla certificada, de leguminosas grano y sus mezclas.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar, en una única póliza, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades y sus mezclas de los siguientes cultivos:

Leguminosas pienso: Algarrobas, alholvas, altramuces, garbanzos negros, guisantes, habas pequeñas, habas grandes, látiros (almortas y titarros), yeros y vezas.

Leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas.
Oleaginosas: Soja.

Dichas producciones serán asegurables, siempre que sean destinadas a la obtención exclusiva de grano o sean producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semillas para la obtención de semilla certificada. El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conlleva la

pérdida al derecho a la indemnización, en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de aprovechamiento.

Asimismo, son asegurables los cultivos en parcelas que, reuniendo las condiciones establecidas en los apartados anteriores, hayan sido anuladas en el seguro integral de leguminosas grano.

3. No son producciones asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las parcelas destinadas a pastoreo o a la obtención de forraje.

Las parcelas destinadas al autoconsumo, situadas en huertos familiares.

Estas producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura del seguro regulado en la presente Orden, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para los cultivos cuyas producciones son objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y con las características del terreno.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimientos.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precios.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, teniendo en cuenta los límites siguientes

| Especies | Variedad o tipo | €/100 Kgs. | | | | |
|-----------------------------------|---|--|---------------|---------------------|---------------|----|
| | | Grano | | Semilla certificada | | |
| | | Precio máximo | Precio mínimo | Precio máximo | Precio mínimo | |
| Algarrobas. | Todas. | 17 | 14 | - | - | |
| Alhovas. | Todas. | 16 | 13 | - | - | |
| Altramuces. | Todas. | 18 | 14 | 30 | 24 | |
| Garbanzos negros. | Todas. | 24 | 19 | 30 | 24 | |
| Guisantes. | Todas. | 17 | 14 | 24 | 19 | |
| Habas pequeñas. | Todas. | 20 | 16 | 27 | 22 | |
| Habas grandes. | Todas. | 20 | 16 | 27 | 22 | |
| Latiros (Almortas y Titarros). | Todas. | 16 | 13 | - | - | |
| Yeros. | Todas. | 15 | 12 | 24 | 19 | |
| Veza. | Todas. | 18 | 15 | 30 | 24 | |
| Garbanzos. | Ecotipo de Fuentesauco en la Comarca Duero Bajo de la provincia de Zamora. | 108 | 86 | - | - | |
| | Blanco lechoso o Lechoso andaluz. | 66 | 53 | 72 | 58 | |
| | Venoso andaluz. | 66 | 53 | 72 | 58 | |
| | Castellano. | 57 | 46 | 66 | 53 | |
| | Mulato. | 42 | 34 | 48 | 38 | |
| | Pedrosillano. | 39 | 31 | 48 | 38 | |
| | Otras Variedades. | 27 | 22 | 39 | 31 | |
| Lentejas. | Tipo Castellana. | Variedades: Angela, Candela, Gilda, Guareña, Landa, Lyda y Magda. | 45 | 36 | 54 | 43 |
| | | Ecotipo de la Armuña en la Comarca de Salamanca y en el Término Municipal de Almenara de Tormes en la Comarca de Ledesma de la provincia de Salamanca. | 99 | 79 | - | - |
| | Tipo Verdina. | Ecotipo de la Armuña fuera del ámbito anterior. | 54 | 43 | - | - |
| | | Resto de ecotipos y variedades locales. | 42 | 34 | - | - |
| | Todas las variedades y ecotipos. | 39 | 31 | 48 | 38 | |
| | Todas las variedades y ecotipos. | 33 | 26 | 39 | 31 | |
| Judías Secas. | Grandes de fabada: Judi3n, Judía del Barco de 3vila, Judía de Espa3a, Judía de la Granja y Granjina. | 198 | 158 | 240 | 192 | |
| | | Blancas: Troncon Ganset (Ganxet o Gauset) y Mongetes de Castellfolit del Boix. | 200 | 160 | - | - |
| | Blanca ri3on. | 120 | 96 | 150 | 120 | |
| | Blanca redonda (manteca), Larga selecta (blanca larga o canellini), Cuarentena, Largas Vegas, Monquili y Plancheta o Planchada. | 90 | 72 | 120 | 96 | |
| | Pintas: | | | | | |
| | Alubia Canela. | 140 | 112 | 170 | 136 | |
| | Pinta de Le3n. | 90 | 72 | 120 | 96 | |
| Palmeña jaspeada y Amarilla pe3n. | 110 | 88 | 140 | 112 | | |
| | Resto de variedades de judías secas. | 78 | 62 | 96 | 77 | |
| Soja. | Todas las variedades. | 18 | 14 | 21 | 17 | |
| Mezclas. | Todas las variedades. | * | * | - | - | |

* El menor de los precios de las variedades mezcladas.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificaci3n de los valores unitarios hasta con una semana antes de que se inicie el per3odo de suscripci3n dando comunicaci3n de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. Per3odos de garant3a.

1. Las garant3as del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el per3odo de carencia y nunca antes de la aparici3n de la primera hoja verdadera en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garant3as finalizarán para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero. Para los riesgos de pedrisco, lluvia persistente e inundaci3n-lluvia torrencial las garant3as finalizarán seg3n especies en las siguientes fechas:

- Judías secas: transcurridos 10 d3as a partir de la recolecci3n, en concepto de per3odo de oreo del cultivo en la parcela.
- Resto de especies: en el momento de la recolecci3n o en su caso cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realizaci3n.

En todo caso, el per3odo de garant3a finalizará, para todos los riesgos, en las fechas l3mite siguientes:

- Algarrobas: 31 de julio.
- Alhovas, altramuces, guisantes, habas pequeñas y habas grandes, latiros (almortas y titarros), lentejas y yeros: 31 de agosto.
- Veza y garbanzos: 30 de septiembre.
- Judías secas: 15 de octubre.
- Soja: 31 de octubre.

2. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende efectuada la recolecci3n en el momento en que las plantas son segadas o arrancadas.

Artículo 7. Per3odo de suscripci3n y entrada en vigor del seguro.

1. Los per3odos de suscripci3n de iniciarán el 1 de marzo y finalizarán en las siguientes fechas:

- Para algarrobas, altramuces, guisantes, habas pequeñas y habas grandes, latiros (almortas y titarros), lentejas, veza y yeros: 15 de junio.
- Para alhovas, garbanzos, judías secas y soja: 30 de junio.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de distintas especies de leguminosas grano la formalizaci3n del seguro con inclusi3n de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificaci3n del per3odo de suscripci3n, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicaci3n a AGROSEGURO de dicha modificaci3n.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaraci3n de seguro.

3. La declaraci3n cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro, que se formalicen el último día del per3odo de suscripci3n, se considerará como pago v3lido el realizado en el siguiente día hábil al de finalizaci3n de la suscripci3n.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 2005.

ESPINOSA MANGANA

3043 *ORDEN APA/372/2005, de 8 de febrero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la póliza multicultivo de hortalizas, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la póliza multicultivo de hortalizas, que cubre los riesgos de pedrisco, helada e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de la póliza multicultivo de hortalizas que cubre los riesgos de pedrisco, helada e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas destinadas a los cultivos de hortalizas, en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las opciones.

2. Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas especies y variedades de hortalizas cultivadas al aire libre y para aquellos productores que posean más de un cultivo hortícola en la misma parcela o en diferentes parcelas de su explotación y en el mismo momento, excepto alcachofa de más de un año de cultivo, espárrago y fresa y fresón; cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada provincia y comarca, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las siguientes opciones:

Opción A: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realice desde el 1 de marzo en adelante y cuya última recolección se efectúe con anterioridad al 31 de mayo del año siguiente, siempre que se encuentren situadas en las provincias y comarcas relacionadas en la Zona I del anejo I.

Opción B: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realice desde el 1 de marzo en adelante y cuya última recolección se efectúe con anterioridad al 31 de mayo del año siguiente, siempre que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en la Zona II, del anejo I.

En esta opción y para el riesgo de helada se cubrirán los daños que se pudieran producir, por la pérdida total de la planta, por efecto de este riesgo, exclusivamente en las siguientes producciones: bulbos (cebolla, ajo seco y tierno y puerro), hojas (coles-repollo, coles de bruselas, lechuga, escarola, espinaca, acelga, apio, borraja y cardo), flores (alcachofa (sólo cultivo de un año), coliflor y brócoli); durante el período de garantía, que se establece en el artículo 5.

Opción C: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realice desde el 1 de marzo en adelante y cuya última recolección se efectúe con anterioridad al 31 de octubre del mismo año, siempre que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en la Zona II del anejo I.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Los semilleros.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Utilización de semilla o planta con las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

e) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportuno.

f) Tratamiento fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Precio unitario.*

1. El precio unitario a aplicar para las distintas producciones que puedan existir en la explotación, y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, cálculo del valor de la producción asegurada, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será el que se refleja en el anejo II.

En los precios reflejados en el anejo II se han deducido los gastos de recolección y transporte, por tanto, a efecto de indemnizaciones no se podrá realizar ninguna deducción ni compensación por estos conceptos.

2. El valor de la producción para las opciones A y B no podrá superar los niveles que se establecen, siendo el mismo para todas las parcelas que componen la explotación:

Valor mínimo: 9.500 €/ha.

Valor máximo: 30.000 €/ha.

3. El valor de la producción para la opción C, no podrá superar los niveles que se establecen, siendo el mismo para todas las parcelas que componen la explotación:

Valor mínimo: 6.600 €/ha.

Valor máximo: 12.000 €/ha.

4. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de los mismos a AGROSEGURO.

Artículo 5. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden se inician para cada opción con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de la planta una vez realizado el trans-